



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 2 DE SEVILLA

AV. MENENDEZ PELAYO

Teléfono: D. P600157614;JDL, EJEC. 600157615;PROA 600157616. Fax: 955005267.

**Procedimiento: DILIGS.PREVIAS 1185/2020. Negociado: A**

Nº Rg.: 1493/2020

N.I.G.: 4109143220200020807.

De: AGUSTIN GARCIA AMORENA SANCHEZ y ENRIQUE SOLER ARIAS

Procurador/a: VICTOR ALBERTO ALCANTARA MARTINEZ

Contra: MARIA CRISTINA MURILLO FUENTES, JUAN CARLOS RODRIGUEZ VELASCO, FRANCISCO GARCIA ROMERO y CRISTINA MURILLO FUENTES

Letrado/a: SONIA GARCIA MORENO

### AUTO

En Sevilla a 30 de noviembre de 2020.

### HECHOS

**UNICO.-** El presente procedimiento se incoa por los hechos que resultan de las anteriores actuaciones, habiéndose practicado cuantas diligencias de investigación se han estimado esenciales para determinar la naturaleza y circunstancias de aquellos y las personas que en ellos han participado.

### RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Las presentes diligencias traen causa de una querrela presentada por Agustín García-Amorena Sánchez y Enrique Soler Arias, contra M<sup>ra</sup> Cristina Murillo Fuentes, Decana Presidenta del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla, Juan Carlos Rodríguez Velasco, Secretario del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla, y Francisco García Romero, Tesorero del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla, imputándose a todos ellos un presunto delito de prevaricación del artículo 404 del Código Penal.

En concreto, los denunciantes manifiestan que el pasado 26 de mayo de 2020, de forma telemática, se celebró una Junta de Gobierno Extraordinaria del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla, cuyo único punto del día era la convocatoria de elecciones para la renovación de cargos colegiales 2020, en el seno d el caul se acordó implementar un procedimiento de voto por coreo que, a su juicio, vulnera lo establecido en el artículo 57.3 de los Estatutos Particulares del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla, aprobados en Asamblea General Extraordinaria celebrada el pasado 21 de diciembre de 2004 y publicados en el BOJA de 4 de abril de 2011.

**SEGUNDO.-** En relación con el delito de prevaricación, hay que decir que establece el artículo 404 del Código Penal que "a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años".

Código Seguro de verificación: /1wg4xB1OgW85H0bAv8N2g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS MAHON TABERNERO 02/12/2020 13:45:24	FECHA	02/12/2020
	MARIA DOLORES GAVIRA VILLA 02/12/2020 14:00:45		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/8
	/1wg4xB1OgW85H0bAv8N2g==		





Sobre este particular, establece la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2013 que, para que exista delito de prevaricación será necesario:

1º.- Una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo.

2º.- Que sea contraria al Derecho, es decir, ilegal.

3º.- Que esa ilegalidad, ya sea por falta absoluta de competencia, por omisión de trámites esenciales del procedimiento o en el contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable.

4º.- Que ocasione un resultado injusto.

5º.- Que la resolución sea dictada con el fin de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario, y a sabiendas que actúa contra derecho.

En la misma línea, establece la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2007, reiterando la anterior sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2002, que "el delito de prevaricación de la autoridad o funcionario público se integra por la infracción de un deber, debe de actuar conforme al ordenamiento jurídico del que la autoridad o funcionario es el garante y primer obligado, por ello, su actuación al margen y en contra de la Ley tiene un plus de gravedad que justifica el tipo penal. Es por ello un delito especial propio en cuanto al sujeto activo", añadiendo que "de alguna manera, el delito de prevaricación es el negativo del deber de los Poderes Públicos de actuar conforme a la Constitución y al ordenamiento jurídico insiste en el artículo 9-1º de la Constitución y que tiene su explícito mandato referente a la Administración Pública, y por tanto, también en la Local, en el artículo 103 de la Constitución." Añade dicha sentencia del Tribunal Supremo que este delito queda consumado "con el claro apartamiento de la actuación de la autoridad del parámetro de la legalidad" y que "no se exige un efectivo daño objetivo a la cosa pública o servicio de que trate, porque siempre existirá un daño no por inmaterial menos efectivo. Este delito, con independencia de que puede producir un daño específico a personas o servicios públicos, también produce un daño inmaterial constituido por la quiebra que en los ciudadanos va a tener la credibilidad de las instituciones y la confianza que ellos deben merecerse, porque de custodio de la legalidad se convierten en sus primeros infractores con efectos devastadores en la ciudadanía. Nada consolida más el Estado de Derecho que la confianza de los ciudadanos en que sus instituciones actúan de acuerdo a la Ley, y por tanto el apartamiento de esta norma de actuación siempre supone una ruptura de esta confianza que lleva aparejada la más grave de las respuestas previstas en la sociedad democrática, la respuesta penal". Y que, como ya recordaba la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2002, "este delito penal es la sanción de supuestos límites reveladores de un abuso de poder", que son aquellos supuestos en los que "actuación administrativa no sólo es ilegal, sino además injusta y arbitraria".

Código Seguro de verificación: /1wg4xB1OgW85H0bAv8N2g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS MAHON TABERNERO 02/12/2020 13:45:24	FECHA	02/12/2020
	MARIA DOLORES GAVIRA VILLA 02/12/2020 14:00:45		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/8





A la hora de concretar los elementos conformadores de este tipo delictivo, debemos hacer referencia a la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2012 que viene a decir que, como declara la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2006, recordando entre otras, la de 4 de diciembre de 2.003, el delito de prevaricación tutela el correcto ejercicio de la función pública de acuerdo con los principios constitucionales que orientan su actuación. Garantiza el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad como fundamento básico de un Estado social y democrático de Derecho, frente a ilegalidades severas y dolosas, respetando coetáneamente el principio de última ratio en la intervención del ordenamiento penal (Sentencias de 21 de diciembre de 1999 y 12 de diciembre de 2001 , entre otras).

Es por eso, como en esa misma sentencia se afirma, que no se trata de sustituir a la jurisdicción contencioso-administrativa, en su labor de control de la legalidad de la actuación de la Administración Pública, por la jurisdicción penal a través del delito de prevaricación, sino de sancionar supuestos límite , en los que la actuación administrativa no sólo es ilegal, sino además injusta y arbitraria .

La acción consiste en dictar una resolución arbitraria en un asunto administrativo. Ello implica, sin duda, su contradicción con el derecho, que puede manifestarse, según reiterada jurisprudencia, bien porque se haya dictado sin tener notoriamente la competencia legalmente exigida, bien porque el fondo de la resolución administrativa contravenga lo dispuesto en la legislación vigente o suponga una desviación de poder (sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2000), o en palabras de otras sentencias, puede venir determinada por diversas causas y entre ellas se citan: la total ausencia de fundamento; si de forma patente y clamorosa desbordan la legalidad; si existe patente y abierta contradicción con el ordenamiento jurídico y desprecio de los intereses generales (sentencias del Tribunal Supremo 10 de diciembre de 2001 y de 25 de enero de 2002).

Por ello, no es suficiente la mera ilegalidad, la mera contradicción con el Derecho, pues ello supondría anular en la práctica la intervención del control de los Tribunales del orden contencioso-administrativo, ampliando desmesuradamente el ámbito de actuación del Derecho Penal, que perdería su carácter de última «ratio». Este principio implica que la sanción penal sólo deberá utilizarse para resolver conflictos cuando sea imprescindible. Uno de los supuestos de máxima expresión aparece cuando se trata de conductas, como las realizadas en el ámbito administrativo, para las que el ordenamiento ya tiene prevista una adecuada reacción orientada a mantener la legalidad y el respeto a los derechos de los ciudadanos. El Derecho Penal solamente se ocupará de la sanción a los ataques más graves a la legalidad, constituidos por aquellas conductas que superan la mera contradicción con el Derecho por suponer un ataque consciente y grave a los intereses que precisamente las normas infringidas pretenden proteger.

De manera que es preciso distinguir entre las ilegalidades administrativas, aunque sean tan graves como para provocar la nulidad de

Código Seguro de verificación: /1wg4xB1OgW85H0bAv8N2g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS MAHON TABERNERO 02/12/2020 13:45:24	FECHA	02/12/2020
	MARIA DOLORES GAVIRA VILLA 02/12/2020 14:00:45		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/8





pleno derecho, y las que, trascendiendo el ámbito administrativo, suponen la comisión de un delito. A pesar de que se trata de supuestos de graves infracciones del derecho aplicable, no puede identificarse simplemente nulidad de pleno derecho y prevaricación. En este sentido, conviene tener presente que en el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , se contienen como actos nulos de pleno derecho, entre otros, los que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional; los dictados por órgano manifiestamente incompetente; los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento y los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta , lo que revela que, para el legislador, y así queda plasmado en la Ley, es posible un acto administrativo nulo de pleno derecho por ser dictado por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo totalmente del procedimiento, sin que sea constitutivo de delito (sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1999).

No basta, pues, con la contradicción con el derecho. Para que una acción sea calificada como delictiva será preciso algo más, que permita diferenciar las meras ilegalidades administrativas y las conductas constitutivas de infracción penal. Este plus viene concretado legalmente en la exigencia de que se trate de una resolución injusta y arbitraria, términos que deben entenderse aquí como de sentido equivalente. La ilegalidad penal es, pues, suplementaria de la administrativa.

Respecto de esta distinción, la jurisprudencia anterior al Código Penal vigente, y también algunas sentencias posteriores, siguiendo las tesis objetivistas, venían poniendo el acento en la patente y fácil cognoscibilidad de la contradicción del acto administrativo con el derecho. Se hablaba así de una contradicción patente y grosera (sentencia del Tribunal Supremo de 1 de abril de 1996), o de resoluciones que desbordan la legalidad de un modo evidente, flagrante y clamoroso (sentencias del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 1992 y de 20 de abril de 1994) o de una desviación o torcimiento del derecho de tal manera grosera, clara y evidente que sea de apreciar el plus de antijuridicidad que requiere el tipo penal (sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 1993).

Otras sentencias de esta Sala, sin embargo, sin abandonar las tesis objetivas, e interpretando la sucesiva referencia que se hace en el artículo 404 a la resolución como arbitraria y dictada a sabiendas de su injusticia, vienen a resaltar como elemento decisivo de la actuación prevaricadora el ejercicio arbitrario del poder, proscrito por el artículo 9.3 de la Constitución, en la medida en que el ordenamiento lo ha puesto en manos de la autoridad o funcionario público. Y así se dice que se ejerce arbitrariamente el poder cuando la autoridad o el funcionario dictan una resolución que no es efecto de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico sino, pura y simplemente, producto de su voluntad , convertida irrazonablemente en aparente fuente de normatividad. Cuando se actúa así y el resultado es una injusticia, es decir, una lesión de un derecho o del interés colectivo, se realiza el tipo objetivo de la prevaricación administrativa (sentencias del Tribunal Supremo de 23 de mayo



Código Seguro de verificación: /1wg4xB1OgW85H0bAv8N2g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS MAHON TABERNERO 02/12/2020 13:45:24	FECHA	02/12/2020
	MARIA DOLORES GAVIRA VILLA 02/12/2020 14:00:45		

ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	/1wg4xB1OgW85H0bAv8N2g==	PÁGINA	4/8
-----------	---------------------------	--------------------------	--------	-----





de 1998, 4 de diciembre de 1998, 18 mayo de 1999 y de 10 de diciembre de 2001).

Puede decirse, como se hace en otras sentencias, que tal condición aparece cuando la resolución, en el aspecto en que se manifiesta su contradicción con el derecho, no es sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la Ley (sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 2002), o cuando falta una fundamentación jurídica razonable distinta de la voluntad de su autor (sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2002) o cuando la resolución adoptada -desde el punto de vista objetivo- no resulta cubierta por ninguna interpretación de la Ley basada en cánones interpretativos admitidos (sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2002). Cuando así ocurre, se pone de manifiesto que la autoridad o funcionario, a través de la resolución que dicta, no actúa el derecho, orientado al funcionamiento de la Administración Pública conforme a las previsiones constitucionales, sino que hace efectiva su voluntad, sin fundamento técnico-jurídico aceptable.


Además, es necesario que el autor actúe a sabiendas de la injusticia de la resolución. Los términos injusticia y arbitrariedad, deben entenderse aquí utilizados con sentido equivalente, pues si se exige como elemento subjetivo del tipo que el autor actúe a sabiendas de la injusticia, su conocimiento debe abarcar, al menos, el carácter arbitrario de la resolución. De conformidad con lo expresado en la citada sentencia del Tribunal Supremo de 18 mayo de 1999, como el elemento subjetivo viene legalmente expresado con la locución «a sabiendas», se puede decir, en resumen, que se comete el delito de prevaricación previsto en el artículo 404 del Código Penal vigente cuando la autoridad o funcionario, teniendo plena conciencia de que resuelve al margen del ordenamiento jurídico y de que ocasiona un resultado materialmente injusto, actúa de tal modo porque quiere este resultado y antepone el contenido de su voluntad a cualquier otro razonamiento o consideración.

Será necesario, en definitiva, en primer lugar, una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo; en segundo lugar que sea contraria al Derecho, es decir, ilegal; en tercer lugar, que esa contradicción con el derecho o ilegalidad, que puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, o en el propio contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable; en cuarto lugar, que ocasione un resultado materialmente injusto, y en quinto lugar, que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario, y con el conocimiento de actuar en contra del derecho.

Insistía en estos criterios doctrinales, la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2007, al señalar que no es suficiente la mera ilegalidad, pues ya las normas administrativas prevén supuestos de nulidad controlables por la jurisdicción contencioso-administrativa sin que sea necesaria en todo caso la aplicación del Derecho Penal, que quedará así restringida a los casos más graves. No son, por tanto, identificables de forma absoluta los conceptos de nulidad de pleno derecho y prevaricación.



Código Seguro de verificación: /1wg4xB1OgW85H0bAv8N2g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS MAHON TABERNERO 02/12/2020 13:45:24	FECHA	02/12/2020
	MARIA DOLORES GAVIRA VILLA 02/12/2020 14:00:45		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/8
 /1wg4xB1OgW85H0bAv8N2g==			



**TERCERO.-** Una vez expuestos los hechos que sirven de base a la presente causa, una vez una vez analizadas las declaraciones de los tres investigados M<sup>a</sup> Cristina Murillo Fuentes, Decana Presidenta del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla, Juan Carlos Rodríguez Velasco, Secretario del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla, y Francisco García Romero, Tesorero del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla, y una vez estudiadas las pruebas documentales aportadas a la causa, consideramos que la querrela origen de esta causa carece de todo sentido y fundamento y que, por ello, sin más trámite y sin más dilación, resulta procedente dictar auto de sobreseimiento provisional.

En este sentido, cabe decir que han quedado probados los siguientes hechos:

1º.- Que en el mes de mayo del año 2020, estaba prevista la celebración de elecciones en el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla, para la renovación de cargos colegiales.

2º.- Que como quiera que el pasado 14 de marzo de 2020, entró en vigor el Real Decreto 463/2020, por el que se declaraba el estado de alarma para la gestión de la situación sanitaria ocasionada por el Covid-19, el cual, conforme disponía en su Disposición Adicional Tercera, suspendía los plazos de los procedimientos administrativos, Juan Carlos Rodríguez Velasco, Secretario del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla, elevó una consulta al Secretario de Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España sobre dos cuestiones, de un lado, si era posible celebrar las elecciones a renovación de cargos colegiales del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla, y, de otra parte, si era posible incorporar el procedimiento del voto por correo establecido en los Estatutos Generales del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, al considerar la Junta que el procedimiento recogido en los Estatutos Particulares del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla no garantizaba de forma imparcial dicho procedimiento, ni la legitimidad del colegiado que emite el voto, adjuntando actas de Acuerdos de la Junta de Gobierno de 12 de mayo de 2011, 14 de mayo de 2014 y 24 de abril de 2017, para implementar el voto por correo de los Estatutos Generales del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España (folios 335 y siguientes de las actuaciones que damos por reproducidos en aras a la brevedad).

3º.- En los mismos términos, Juan Carlos Rodríguez Velasco, Secretario del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla, elevó una consulta al Secretario de Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos sobre las mismas cuestiones.

4º.- En respuesta a la consulta descrita en el ordinal segundo, el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España remitió al Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla sendos escritos mediante los cuales, de una parte se realizaban una serie de consideraciones jurídicas sobre el funcionamiento de los órganos de gobierno y convocatorias y celebración de

Código Seguro de verificación: /1wg4xB1OgW85H0bAv8N2g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS MAHON TABERNERO 02/12/2020 13:45:24	FECHA	02/12/2020
	MARIA DOLORES GAVIRA VILLA 02/12/2020 14:00:45		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/8
	/1wg4xB1OgW85H0bAv8N2g==		





Asambleas o Juntas Generales y procesos electorales en los Colegios de Arquitectos conforme al marco normativo vigente, y, de otra parte, se daba respuesta a la consulta relativa a la posibilidad de incorporar el procedimiento del voto por correo establecido en los Estatutos Generales del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España (folios 378 y siguientes de las actuaciones que damos por reproducidos en aras a la brevedad).

5º.- Igualmente, el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos remitió informe al Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla para dar respuesta a sus consultas (folios 383 y siguientes de las actuaciones que damos por reproducidos en aras a la brevedad).

6º.- Que el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla, de acuerdo con lo informado por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España y el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos, celebró las elecciones a renovación de cargos colegiales y en las mismas incorporó el procedimiento de voto por correo establecido en los Estatutos Generales del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España.

Del relato fáctico que antecede se deduce, de una parte, que la actuación de los tres querellados, no sólo no es prevaricadora, sino que, desde una óptica legal, se puede calificar de exquisita, pues en todo momento, después de elevar las oportunas consultas, han seguido las directrices marcadas por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España y por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos, han garantizado la transparencia del proceso de voto por correo y el ejercicio del mismo por parte de sus colegiados, llegando incluso a requerir la presencia de un notario para dotar de mayores garantías al proceso, y, de otra parte, que, desgraciadamente, se está mal utilizando el proceso penal para tratar de dirimir unas disputas colegiales internas que traen su causa en un proceso electoral en el que los vencidos no admiten la victoria de los vencedores.

Partiendo de estas consideraciones y teniendo en cuenta que el derecho penal se construye sobre hechos constados o, cuando menos, con indicios racionales, llegamos a la conclusión de que, en el caso de autos no puede hablarse de una actuación ilegal que no puede ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable, razón por la que, partiendo de la vigencia del principio de intervención mínima en nuestro derecho penal, entendemos que es procedente decretar el sobreseimiento de la causa al amparo del artículo 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En esta misma línea, hay que recordar que, como ya dijimos antes, la sanción penal sólo deberá utilizarse para resolver conflictos cuando sea imprescindible y no para evaluar conductas, como las realizadas en el ámbito administrativo, para las que el ordenamiento ya tiene prevista una adecuada reacción orientada a mantener la legalidad y el respeto a los derechos de los ciudadanos, no pudiendo olvidar que el Derecho Penal solamente se ocupará de la sanción a los ataques más graves a la legalidad, constituidos por aquellas conductas que superan la mera contradicción con el Derecho por suponer un ataque consciente y grave a los intereses que precisamente las normas



Código Seguro de verificación: /1wg4xB1OgW85H0bAv8N2g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS MAHON TABERNERO 02/12/2020 13:45:24	FECHA	02/12/2020
	MARIA DOLORES GAVIRA VILLA 02/12/2020 14:00:45		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es /1wg4xB1OgW85H0bAv8N2g==	PÁGINA	7/8





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

infringidas pretenden proteger, situaciones éstas que no se dan en el caso de autos.

En atención a lo expuesto

DISPONGO: Se decreta el sobreseimiento provisional de las presentes actuaciones.

Póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos del "Visto" que previene la Ley y una vez firme, archívense estas actuaciones.

Esta resolución no es firme y contra ella cabe recurso de reforma ante este juzgado, que ha de interponerse en el plazo de TRES días.

Así lo acuerda, manda y firma DON CARLOS MAHON TABERNERO, MAGISTRADO- JUEZ del Juzgado de Instrucción número DOS.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe



Código Seguro de verificación: /1wg4xB1OgW85H0bAv8N2g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CARLOS MAHON TABERNERO 02/12/2020 13:45:24	FECHA	02/12/2020
	MARIA DOLORES GAVIRA VILLA 02/12/2020 14:00:45		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es /1wg4xB1OgW85H0bAv8N2g==	PÁGINA	8/8

